



HONORABLE LEGISLATURA
COMISION DE DEPORTES
ORDEN DEL DIA N° 23/117
ASUNTO N° 1

I
DICTAMEN

Honorable Legislatura:

La Comisión de Deportes, ha estudiado el proyecto de ley de los señores Legisladores Berarducci y Bussi (Expte. N° 106-PL-22), prohibiendo en el ámbito de la Provincia de Tucumán las prácticas en la vía pública, de las denominadas pruebas de aceleración, destrezas de velocidad, disputas y/o carreras conocidas como “picadas”, “cuarto de milla”, salvo aquellas que se efectúen en lugares habilitados a tal fin; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja sancionar el siguiente texto:

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

L E Y :

Artículo 1°.- Regúlese las condiciones de la práctica y la realización de las competencias consistentes en carreras de vehículos de tipo automotores, motos y otros rodados a motor denominadas “destrezas de velocidad”, “picadas”, “cuarto de milla” y similares, entendiéndose por tales a las pruebas de aceleración que se disputan sobre una pista recta, dividida en dos carriles, cada uno de ellos ocupado por un vehículo debidamente registrado y habilitado.

Art. 2°.- La habilitación del espacio como así también la autorización para la realización de dichos eventos (picadas) estará a cargo de la Autoridad de Aplicación; y solamente será procedente cuando se cumplan los requisitos y condiciones de seguridad establecidos en la presente Ley.

Art. 3°.- La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Estado de Deportes en lo que respecta a la implementación y reglamentación, la Secretaría de Estado de Transporte y Seguridad Vial a los efectos de fiscalización y control de cumplimiento de las condiciones de seguridad en coordinación con el Ministerio de Seguridad y la Dirección Provincial de Defensa Civil.

Art. 4°.- Las pruebas de aceleración y las competencias de carreras se efectuarán en un circuito especialmente destinado a dicho efecto denominado “Picódromo”, el que será previamente inspeccionado y habilitado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la habilitación de los Picódromos, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:





- 1) Realización de estudios de factibilidad técnica, económica y urbanística para los emplazamientos que quieran funcionar como Picódromo;
- 2) Cantidad de espectadores admitidos y zonas de seguridad especialmente adecuadas para los mismos, distribución de gradas y servicios sanitarios correspondientes;
- 3) Implementación de todas las medidas y protocolos indicados en el reglamento del Deporte Automotor y demás normativa vigente reglamentaria del automovilismo deportivo;
- 4) Protocolos de seguridad respecto de la infraestructura del Picódromo, estado mecánico de los vehículos competidores y tratamiento de urgencias derivadas de accidentes en el predio. Verificación de distancias de frenado y tramos de aceleración, priorizando siempre la seguridad de las personas en su conjunto; y,
- 5) Constancia administrativa emitida por la municipalidad con la aprobación en cuanto al cumplimiento de las normas municipales vigentes en materia de zonificación y uso del suelo, sectores de construcción y protección del medio ambiente y toda otra normativa conexas.

Art. 6°.- Las competencias denominadas pruebas de aceleración, destrezas de velocidad, picadas, cuarto de milla y similares, de vehículos de tipo automotores, motos y otros rodados a motor, deberán ser organizadas, fiscalizadas y realizadas a través de Asociaciones o Federaciones formalmente constituidas que nucleé y regule esta práctica, en los lugares habilitados para el ejercicio de este tipo de actividad y serán los que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 7°.- Los titulares de los Picódromos, el organizador y/u organizadores, sean personas físicas, jurídicas u organizaciones de cada uno de los eventos, serán solidariamente responsables en todos los aspectos, por el cumplimiento de las reglas y condiciones de seguridad, técnicas y de la integridad física de los competidores y público en general.

Art. 8°.- La Autoridad de Aplicación, establecerá los requisitos para la autorización de la actividad teniendo en cuenta el tipo de evento a realizar. Asimismo, independientemente de lo que establezca la reglamentación, para la autorización de los eventos, se deberán cumplir expresamente con los siguientes requisitos:

- 1) Deberá contar con un servicio mínimo de efectivos policiales, preferentemente de Seguridad Vial, móvil de seguridad, como también con móvil de rescate (ambulancia) de estabilización y traslado. La Autoridad de Aplicación indicará al momento de otorgar la autorización la cantidad mínima de cada uno de los elementos de seguridad mencionados; y,
- 2) La seguridad de los asistentes, en particular del público, será responsabilidad de los organizadores y de las autoridades contratadas para asegurar el espectáculo. El titular del Picódromo y/o el organizador del evento deberán contratar el correspondiente seguro para los espectadores.





Art. 9°.- Los titulares de los Picódromos garantizarán el libre acceso y control de los representantes de los organismos que ejerzan funciones de inspección y de todos aquellos agentes que resulten de competencia en materia de controles administrativos, de seguridad, higiene y fiscalización reglamentaria de las actividades.

Art. 10.- Se prohíbe en todo el ámbito de la Provincia de Tucumán la práctica en la vía pública, rutas provinciales y/o nacionales dentro del territorio provincial, como también en cualquier otro tipo de establecimiento público o privado, de las denominadas pruebas o carreras de aceleración, destrezas de velocidad, popularmente más conocidas como “picadas”, “cuarto de milla” y similares, de vehículos de tipo automotores, motos y otros rodados a motor, encuadradas dentro del marco normativo de la presente Ley.

Art. 11.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en Artículo 1°, sin perjuicio de lo que disponga la legislación penal al efecto, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- 1) El secuestro o confiscación del o de los vehículos implicados;
- 2) La clausura temporal o definitiva del predio en el que se lleve a cabo la competencia;
- 3) La suspensión temporal o definitiva de las autorizaciones de los actos que se establecen en la presente Ley;
- 4) Inhabilitación para conducir; y,
- 5) Multas cuya imposición y graduación será acorde a la normativa de Seguridad Vial vigente, como así también lo que disponga el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su publicación.

Art. 13.- Invítase a los Municipios ha adherirse a la presente Ley.

Art. 14.- Comuníquese.”

Sala de Comisiones, 6 de Junio de 2022.

**Fdo. Ricardo A. BUSSI, Gonzalo D. MONTEROS,
Walter F. BERARDUCCI, Zacarías KHODER.**

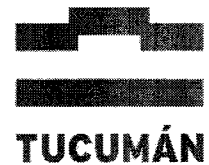
II PROYECTO

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- PROHIBESE en todo el ámbito de la Provincia de Tucumán las prácticas en la vía pública, de las denominadas pruebas de aceleración, destrezas de





velocidad, disputas y/o carreras, popularmente más conocida como "picadas", "cuarto de milla" y similares de vehículos de tipo automotores, motos y otros rodados a motor, salvo que se efectúen en los lugares habilitados a tal fin y bajo estricto control de la Autoridad de Aplicación, con la sujeción de todas las medidas de seguridad y control para llevarse a cabo.

Art. 2°.- Para la práctica de las competencias, detalladas en el artículo primero SOLO se podrán efectuar en los lugares habilitados para el ejercicio de este tipo de deporte, y que serán los que determine la Autoridad de Aplicación a su criterio, las cuales podrán llevarse a cabo en espacios o predios de propiedad tanto pública como privada, que reúnan las condiciones requeridas para su utilización para este tipo de fines.

Art. 3°.- La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Deportes en lo que respecta a la implementación y reglamentación y la Secretaría de Transporte a los efectos de fiscalización y control de cumplimiento de las condiciones de seguridad.

Art. 4°.- Se autoriza a través de la Secretaría de Deportes a celebrar Convenios y/o Acuerdos con las Asociaciones formalmente constituidas, a los efectos de efectuar estas prácticas de la manera más organizada y segura con el objeto de fomentar la seguridad vial, el deporte y el turismo.

Art. 5°.- En caso de incumplimiento a la prohibición del artículo primero, se aplicarán sanciones que podrán consistir en el secuestro del vehículo, clausura del predio, decomiso de mercaderías, inhabilitación para conducir, y multas cuya imposición y graduación lo será acorde a la normativa de seguridad vial vigente.

Art. 6°.- INVITASE a los Municipios y/o Comunas de la Provincia a adherirse a la presente Ley

Art. 7°.- Comuníquese.

Fdo. **Walter F. BERARDUCCI, Ricardo A. BUSSI.**

Expte. N° 106-PL-22.

